



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00263-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JAIR GAMARRA TAFUR
FECHA	7 de mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15144f80322145aa598d5966ff0d8b2b0b91ae76d57d71a985925313c968dba7**

Documento generado en 07/05/2024 10:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	080014053010-2024-00270-00
DEMANDANTE	ISABEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDADO	SEGUROS BOLIVAR
FECHA	7 de mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que la demanda fue inadmitida, sin que hubiere sido subsanada. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se dispuso mantener la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días a efectos de que fueran subsanadas los defectos que se le señalaron.

No obstante, encontrándose vencido el antedicho plazo, sin que el demandante subsanara las falencias señaladas, se asigna dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devolver la demanda con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c419c60164d6cd04613663fdfa68d1b67d29c9843a818f8c25d2c2acba5982e4**

Documento generado en 07/05/2024 10:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00276-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SONIA MELENDEZ MATUTE
FECHA	7 de mayo del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se ordenó el embargo del bien inmueble con cual se persigue el pago de la obligación. No obstante, no han sido allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d6f5e259af56adf04968383e68c4a9b4a68a12454631c901a478454ef5d755**

Documento generado en 07/05/2024 10:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00284-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	DEIVY MIGUEL HORTA CARCAMO
FECHA	7 de mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4830d34ff688301c88219892700d0f5c89e590af7012f63c2a992f00cbd38528**

Documento generado en 07/05/2024 10:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00296-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JOSE RAFAEL CONSUEGRA ASMAR
FECHA	7 de mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988bb2522e44d96d60db12d8483a51782fd5c6c375f2b5cc253e9e766aeca097**

Documento generado en 07/05/2024 10:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00316-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AIR - E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO	NATURDECKS S.A.S.
FECHA	7 de mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho, pendiente por proveer auto de admisión u orden de pago. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ab initio, sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda; empero, se vislumbra que la demanda adolece de los siguientes requisitos:

1. *Elección confusa del fuero territorial para efectos de determinar la competencia*¹. En efecto, no obstante, en los procesos que involucren títulos ejecutivos es competente el juez del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, el convocante en su escrito incoativo no precisó a cuál de dichos foros atenerse para efectos de determinar la competencia por el factor geográfico.

De cara a lo anterior, se asigna precisar que, comoquiera que dicha elección tiene el poder de direccionar la demanda a circunscripciones distintas, deberá, entonces, escogerse, entre el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio del demandado.

2. *Ausencia de especificidad del poder especial para efectos judiciales*. En efecto, pese haberse acompañado al libelo introductor pliego mediante el cual la demandante declara conferir poder, no fue debidamente otorgado.

Los poderes especiales deben extenderse con precisión de los asuntos para los cuales son conferidos, esto es, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan determinar con claror los asuntos para los cuales fueron dispensados.

No obstante, aun cuando fue acompañado al libelo introductor pliego mediante el cual la demandante declara conferir poder, no se especificó el objeto,

¹ Ver, CSJ, Sala de Casación Civil, Auto feb. 10/2022. M.P. Hilda González Neira, entre otras.



específicamente el documento pábulo de la obligación con las circunstancias que lo identifican, v. gr., número de la factura.

3. *No se acreditó la entrega de las facturas en la dirección de residencia de los demandados, conforme al contrato de condiciones uniformes*
4. *La demanda no cumple el requisito de indicar el domicilio de la parte demandante y su apoderado, al igual que el domicilio de la parte demandada. Art. 82° Numeral (2°) segundo del Código General del Proceso*
5. *No indicó el lugar de notificaciones físicas de la parte demandada.*
6. *Las facturas obrantes en los folios 10 a 35 del pdf denominado "01DemandayAnexo" no se escanearon las originales, sino unas copias con partes ilegibles.*

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a7437052076c5bffd4474550a567886414b04aece73bb5a7d49ebaf5461e05**

Documento generado en 07/05/2024 10:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00336-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	MARCELA CRISTINA CUELLAR SANCHEZ
FECHA	7 de mayo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 25 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE en contra de MARCELA CRISTINA CUELLAR SANCHEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MARCELA CRISTINA CUELLAR SANCHEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$77.430.492,85), capital contenido en PAGARÉ del 26 mayo 2022.
- b) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$4.669.597,25), por conceptos de interés contenidos en PAGARÉ del 26 mayo 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ de fecha 26 mayo 2022, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE, a el doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C. No. 3.746.303 y T.P. 68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado (a) **MARCELA CRISTINA CUELLAR SANCHEZ con C.C. 52.080.510**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Negar la medida sobre el salario, hasta que la parte demandante aporte el correo electrónico del pagador.

Octavo: Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-237184**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MARCELA CRISTINA CUELLAR SANCHEZ**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc2b05663bab8665e4baf83683c9e6ab55fa57a6f9a329909a83cc7c7435b84**

Documento generado en 07/05/2024 09:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00341-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S. A.
DEMANDADO	YESITH DE JESUS SALCEDO OROZCO
FECHA	7 de mayo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 25 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: movillasuarezabogados@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCOOMEVA S.A contra YESITH DE JESUS SALCEDO OROZCO, se observa que:

- El poder General no tiene anotación de que sigue vigente, actualizado (**vigencia no mayor a 30 días**).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCOOMEVA S.A contra YESITH DE JESUS SALCEDO OROZCO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9a9cd50c9b5b23c91aad1b123fbb0e81e12e41a9dd588ba9e3971e45996f5f**

Documento generado en 07/05/2024 09:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00343-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	NICOLÁS ELIAS ABUDINEN ABUCHAIBE.
FECHA	07 de mayo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 25 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@santanalegal.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de NICOLÁS ELIAS ABUDINEN ABUCHAIBE, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de NICOLÁS ELIAS ABUDINEN ABUCHAIBE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$106.118.627,00), capital contenido en PAGARÉ número 101130000330.
- b) VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$23.653.416,00), Por concepto de intereses corrientes contenido en PAGARÉ número 101130000330.
- c) CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$4.148.608,00), contenida en PAGARÉ número 5474791288558224.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 101130000330 y PAGARÉ número 5474791288558224, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a el doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con la C.C. No. 72.273.934 y T.P. 173.941 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado (a) **NICOLÁS ELIAS ABUDINEN ABUCHAIBE** con **C.C 72.291.817**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de \$180.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar embargo del remanente o lo que se llegue a desembargar, a cargo del demandado **NICOLÁS ELIAS ABUDINEN ABUCHAIBE** con **C.C 72.291.817** en los siguientes procesos:

PROCESO	RADICADO	JUZGADO
EJECUTIVO	08001315301220230020100	JUZGADO DE CIRCUITO-CIVIL 0012 BARRANQUILLA
EJECUTIVO	08001315300520230028100	JUZGADO DE CIRCUITO-CIVIL 005 BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c584d2c18f33258fc8f5fc7d43121f81850356038b81ec97605072741cc886a**

Documento generado en 07/05/2024 09:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2019-00322-00
DEMANDANTE	SONIA ARIAS CARDONA
FECHA	7 de mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal del liquidador. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, simultáneamente al proferir la providencia de apertura, se dispusieron las cargas procesales consistentes en notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, y actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, si fuere el caso. Así mismo, se fijaron los honorarios del liquidador.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al liquidador a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal correspondiente a notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, y actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, si fuere el caso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

SEGUNDO: Requerir a la deudora a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal correspondiente a pagar los honorarios del liquidador conforme al auto de apertura de la liquidación patrimonial, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65f185a98aa09959ff1ab40c4e534db75f783e55f735bd3138e811abcb7b624**

Documento generado en 07/05/2024 10:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	0800140530102019-00369-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FLOR ATENCIO BARRERA Y OTRO
DEMANDADO	JULIO GERLEIN ECHEVERRIA Y OTROS.
FECHA	7 de mayo de 2024

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, confirmó la sentencia fecha 13 de octubre de 2023, proferida por este despacho.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho:

RESUELVE

Cuestión Única: Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, en providencia del 22 de abril de 2024, en la cual decidió: **“PRIMERO.** Confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 13 de octubre de 2023 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, conforme a las razones esgrimidas en la motivación precedente. **SEGUNDO.** Sin costas. **TERCERO.** Devuélvase el proceso al juzgado de origen.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e64a8fd1638232869e38942d61a1c67b97b592da4236811bc9c771d6f77a17**

Documento generado en 07/05/2024 11:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	VERBAL
Radicado	0800140530102022-0381-00
Demandantes	ANA CARMELA DIAZ PEREZ
Demandados	ROSA MERCEDES SOLIS MERLANO
Fecha	7 de mayo del 2024

Informe secretarial. Señor Juez, que la Registraduría Nacional del Estado Civil dio respuesta a la prueba de oficio.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que de acuerdo a la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que la demandada ROSA MERCEDES SOLIS MERLANO se encuentra fallecida desde el día 1º de marzo del 2000; lo cual afecta de nulidad lo actuado en el proceso en aplicación del numeral 8º del artículo 133 del CGP.

Ahora bien, en aplicación del artículo 87 del CGP el demandante debió instaurar la presente demanda de pertenencia contra los herederos determinados e indeterminados de la señora ROSA MERCEDES SOLIS MERLANO, indicando el nombre y la ubicación de los herederos determinados, o, en su defecto, si se tenía conocimiento de la apertura de un proceso de sucesión; información que fue omitida en el libelo introductorio.

Sobre el tópico, de antaño la Honorable Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*"Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, **es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso.** Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, pueden ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887"*.

Más adelante continua la alta corporación:

"La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. Civil). Con tanto más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem".

Estudiado lo anterior, no puede colegirse una conclusión distinta que declarar la nulidad del presente proceso, por haberse dirigido contra una persona fallecida, y, por ende, sin capacidad para ser parte dentro del juicio de usucapión. Ergo, al no haberse dirigido en contra de los herederos de la fallecida señora ROSA MERCEDES SOLIS MERLANO, se les ha trasgredido su derecho constitucional a un debido proceso y derecho de defensa, pues no contaron con la oportunidad de poder controvertir las actuaciones surtidas y formular las excepciones que hubiesen considerado pertinentes.

A propósito, ha señalado el reconocido doctrinante Henry Sanabria Santos:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de septiembre de 1983, M.P. Germán Giraldo Zuluaga, gaceta judicial No. 2411, CLXXI1, pág. 171 y siguientes.
² Ibídem.



*“Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según el caso. **Como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de un aserie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. No se trata de formalidades fruto del capricho del legislador ni simples banalidades huérfanas de un propósito**; si la ley ha establecido dichos formalismos es precisamente con objeto de que el demandado se entere debidamente de la existencia del proceso y que se vincule en debida forma al juicio mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago a fin de que cuente con oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa³”.*

En razón de lo anterior, el despacho considera procedente declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto que inadmitió la demanda en contra de la señora ROSA MERCEDES SOLIS MERLANO e inadmitir la demanda, para que está y su poder judicial sea presentados en cumplimiento del artículo 87 del CGP.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado al interior del presente proceso desde el auto que inadmitió la demanda de fecha 6 de julio del 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

³ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, pág. 886.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d191490b6e990e4b5cb3db5ab6f0633cab98b0581d19a2729774b3f225cc533**

Documento generado en 07/05/2024 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00449-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SANDRA PAOLA VASQUEZ RODRIGUEZ.
FECHA	07 de mayo de 2024

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta de la anterior demanda. Informándole que el superior resolvió el recurso de apelación, revocando el auto de fecha 20 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Observa el despacho que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha 10 de abril de 2024, resolvió el recurso de apelación, revocando el auto de fecha 20 de noviembre de 2023; también observa memorial presentado por la parte demandante el 29 de febrero de 2024, donde solicita la terminación del proceso por pago, el cual el despacho considera procedente conceder a la luz del artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado por dos cuadernos primera y segunda instancia digital el primero con 13 archivos PDF y un archivo de Excel, y el segundo con 4 archivos PDF.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el superior.

Segundo: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A contra SANDRA PAOLA VASQUEZ RODRIGUEZ, por pago de las cuotas en mora, dejando constancia del pago en el título.

Tercero: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado (a) SANDRA PAOLA VASQUEZ RODRIGUEZ, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto: Ordenar el Desglose con la constancia del caso del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso. Previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a268443cadd2ed467f45e731a17dbd103aadf6a9f6ef2d09dbd63d0ce1a6c55**

Documento generado en 07/05/2024 09:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00468-00
DEMANDANTE	PIEMCA S.A.S
DEMANDADO	VEGIMED S.A.S.
FECHA	7 DE MAYO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.049.562
GASTOS NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$5.049.562,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.049.562,00), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32adeb829ebacb52b366f14b66149021c8431791e2c919bce09cd11d8d1c857**

Documento generado en 07/05/2024 11:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00468-00
DEMANDANTE	PIEMCA S.A.S
DEMANDADO	VEGIMED S.A.S.
FECHA	7 DE MAYO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 21 de julio de 2023, se libró mandamiento a favor de PIEMCA S.A.S, en contra de VEGIMED S.A.S.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *mvelez@vegimed.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 03/04/2024, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación con la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 25 archivo denominado 01DemandayAnexos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra VEGIMED S.A.S para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.049.562,00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2951f9462e87342a587d8e1d02f5e169589de113c0105f11651db568e4c0fd03**

Documento generado en 07/05/2024 11:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	0800140530102023-00640-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES, FINANCIEROS Y AVALES - PROFINES.
DEMANDADO	MARTHA BEATRIZ FORERO DE MEDINA.
FECHA	7 de mayo de 2024

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, revocó el auto de fecha 29 de enero de 2024, proferido por este despacho.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho:

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, en providencia del 24 de abril de 2024, en la cual decidió: “PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 29 de enero de 2024 por las razones anotadas en la parte motiva.”

Segundo: Requerir a la secretaría del despacho, para que se libre el oficio de embargo de dineros con destino a las entidades bancarias, mencionadas a continuación: Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir, Banco BSCS y Bancoomeva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26961cfb7adb320a7764d563a8144f47b7f1cc3df4db544325f38c0965eb82af**

Documento generado en 07/05/2024 11:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	REINVINDICATORIO
RADICACION	0800140530102023-00777-00
DEMANDANTE	YESSICA MARBELN CALDERON ARDILA
DEMANDADO	MARLON ALEXANDER ORTIZ RODRIGUEZ
FECHA	07 de mayo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 24 de abril de 2024 solicitando emplazamiento. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

SE observa que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 24 de abril de 2024, solicita emplazamiento del demandado MARLON ALEXANDER ORTIZ RODRIGUEZ, aportando certificación de la empresa de correo ESM LOGISTICA SAS, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION"; también se observa, que el parágrafo 2º del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 establece que de oficio el despacho puede solicitar a entidades públicas o privadas la información de la dirección física o electrónica de la parte demandada.

En consecuencia, este despacho considera procedente negar el emplazamiento y en su lugar, oficiar a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA Y TRANSUNION, para nos informe las direcciones físicas y electrónicas que tenga del señor MARLON ALEXANDER ORTIZ RODRIGUEZ.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Negar el Emplazamiento del demandado MARLON ALEXANDER ORTIZ RODRIGUEZ, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

Segundo: Oficiar a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA Y TRANSUNION, para nos informe las direcciones físicas y electrónicas que tenga del señor MARLON ALEXANDER ORTIZ RODRIGUEZ, identificado con CC No. 1.045.680.457.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32adf67348e7951b9fae2ade4a634a1c249dc751489895589eb135e3eb881b0**

Documento generado en 07/05/2024 11:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00818-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	YEISON ALBEIRO MOROS CAMACHO
FECHA	7 de mayo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 10 de abril de 2024 solicitando emplazamiento. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que (la) (el) apoderada (o) de la parte demandante solicita el emplazamiento de (el) (la) (los) demandado (a) (s) YEISON ALBEIRO MOROS CAMACHO, informa que desconoce otra dirección de notificación del demandado, no obstante, el Despacho observa que el apoderado demandante en memorial de fecha 10 de abril de 2024, aporta certificación de la empresa de correo DISTRIENVIOS, completamente ilegible donde no se puede observar la dirección a la cual fue remitida la notificación, por lo que se negara el emplazamiento.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

Primero: No acceder al emplazamiento hasta que se surta la notificación personal del demandado YEISON ALBEIRO MOROS CAMACHO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Tercero: Regresar, el expediente al despacho al vencimiento de dicho término, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d63de243d75d05c273a6277df0cf4b73e12fb5c5da45437ea752cd0d83d70db**

Documento generado en 07/05/2024 09:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00884-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DAVIVIENDA S.A
GARANTE	ALVAREZ LINDADO GUSTAVO ANDRES.
FECHA	7 de mayo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 03 de mayo de 2024. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La doctora Nubia Mildreth Marrugo Núñez, en calidad de operadora de insolvencia, mediante memorial recibido el día 03 de mayo de 2024, solicita la suspensión del presente proceso como quiera que la demandada se encuentra inmersa dentro del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que cursa en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

El operador de insolvencia acreditó la existencia del mencionado proceso concursal, a través del auto No. 1 de fecha 03 de mayo de 2024, mediante el cual se le dio apertura, el despacho accederá a la suspensión del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: Suspender el presente asunto hasta que se trámite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor ALVAREZ LINDADO GUSTAVO ANDRÉS, que cursa en el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39f39e4b5b257049e0d83f53232a22f203490c04de56a754efc4dcc2cf4a75d**

Documento generado en 07/05/2024 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102024-00135-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ERNESTO ENRIQUE ROCHA COLINA
FECHA	7 de mayo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 25 de abril de 2024 solicitando emplazamiento. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 25 de abril de 2024, solicita emplazamiento del demandado ERNESTO ENRIQUE ROCHA COLINA aportando certificación de la empresa de correo AM MENSAJES, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por "LA BANDEJA DE ESTRADA DEL DESTINATARIO NO TIENE ESPACIO DE ALMACENAMIENTO", se envió la notificación física por la empresa de correo SIAMM, donde certifican que la "DIRECCION NO EXISTE". De conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso y el Art. 10º la Ley 2213 del 2022, se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

Cuestión única: Emplazar al demandado **ERNESTO ENRIQUE ROCHA COLINA**, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

Por secretaría, inclúyase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10º de la ley 2213 del 2022.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d645283a7e65dda023ca0b0bf52d54ffd9ea364f7d0ef5cc24be094fc4e084e3**

Documento generado en 07/05/2024 09:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102024-00187-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA SA
DEMANDADO	ISLENA DE JESUS LOBO DE LA CRUZ
FECHA	7 de mayo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACION del presente proceso presentada por el apoderado demandante el día 26 de abril de 2024. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que (el) (la) apoderado (a) judicial no tiene la facultad expresa para recibir ni de disposición del litigio, de conformidad con el Art. 461 del C.G. P. "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente", por tratarse de la disposición del litigio, razón suficiente para rechazarla.

RESUELVE:

Cuestión Única: NEGAR, lo solicitado por (el) (la) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e1b65721fd51809eeeb95e7ee76450e9e3479aa38e3ec0a9294fd344703ff5**

Documento generado en 07/05/2024 09:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00215-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	OSIRIS ESTHER DIAZ CAÑAS
FECHA	7 de mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fd7b0d1faf0c23a3b36e2e6362f37eead6fde34d52b230d102095d83bbd699**

Documento generado en 07/05/2024 10:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00223-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ANDERSON MANUEL MORENO MARQUEZ
FECHA	7 de mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b099ff53e80fad6a1a96b4f2b4e534b80aaff545e93d4fdc5de98765ed5db34**

Documento generado en 07/05/2024 10:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00226-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO RODRIGUEZ GUERRA Y OTRO
DEMANDADO	RAFAEL ENRIQUE GARCIA GUERRA Y OTRO
FECHA	7 de mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se admitió la demanda.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4088c4ae181e198fc11f516e467a18203654890a9516f4c5ca29a26597c190**

Documento generado en 07/05/2024 10:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00227-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JORGE HERNAN MARTINEZ CARDENAS
DEMANDADO	SIMON ALBERTO MERCADO BOLAÑO Y OTRO
FECHA	7 de mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se admitió la demanda.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4efb508941428206255aaf7b3a34b2a610b8bc49eb7211baf65c4ca13aa2c4d**
Documento generado en 07/05/2024 10:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00229-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS FEDERICO ANILLO BARRAZA
DEMANDADO	VICTOR JULIO JARAMILLO ARIAS
FECHA	7 de mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176766f96bd52a9270e9385a01dd9cc425a45967b178f0cf04b1653b3e4bf4ef**

Documento generado en 07/05/2024 10:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00230-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	GERARDO DAVID BUENA OTERO Y OTRO
FECHA	7 de mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6d951d67b5eafd289f79e7baa528dce88ae3e8257a24d606759e798d22d61b**

Documento generado en 07/05/2024 10:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00234-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ENITH AMPARO MARTINEZ DE SILVA
FECHA	7 de mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c6915ded1c7f56291b2197bc05a7bfeb5428d05dd7e3391155c1beddd07f56**

Documento generado en 07/05/2024 10:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00239-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	BRAVO GUTIERREZ LINA LUZ
FECHA	7 de mayo del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se ordenó el embargo del bien inmueble con cual se persigue el pago de la obligación. No obstante, no han sido allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709c4fab51d8b1a27f1db0ceb8227b62095b8dcb9ca98a0baec3d90e4136c87**

Documento generado en 07/05/2024 10:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>